



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO S.A.S.**
DEMANDADO : **ANA OFELIA ARANGO**
PROCESO : **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**
RADICACIÓN : **76001310300820150037800**

SENTENCIA No. 052

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del Incidente de Regulación de perjuicios enarbolado contra la Compañía de Inversiones y Comercio S.A.S. contra Ana Ofelia Arango Posada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales se encuentran en la relación urdida, como que este Juzgador es competente para liquidar el pago de frutos, intereses, perjuicios u otra cosa semejante en primera instancia el presente proceso, en virtud a la cuantía y el factor territorial; la parte incidentalista al contar con providencia ejecutoriada con condena en abstracto, así mismo, la demandada, señora Ana Ofelia Arango a quien ha sido vencida en juicio en razón de sentencia declarativa ejecutoriada donde se le ha impuesto la obligación de compensar las consecuencias de sus actos.

2.2. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante erige el presente trámite incidental en virtud de lo ordenado mediante Sentencia No. 051 del 31 de Mayo de 2.018, cual en numeral sexto dispuso: *“CONDENAR en abstracto de conformidad con el Artículo 281 y 283 del CGP a la demandada ANA OFELIA ARANGO POSADA por los perjuicios causados a la demandante durante el*

trámite del presente proceso, la liquidación se hará en abstracto conforme a estas normas... ”; cabe destacar, tal pronunciamiento fue confirmado en su integralidad por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, en providencia del 05 de Agosto de 2.019.

Ha de agregarse, frente a lo dispuesto por esta judicatura y confirmado por el *Ad-quem*, fue enarbolado por la pasiva recurso extraordinario de casación, el que inadmitido mediante Auto AC3769-2021, por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Octavio Augusto Tejeiro, derivó en la acción de tutela estudiada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con resultado impróspero, pues así lo refleja la providencia STL12964-2021 del 29 de Septiembre de 2.021.

De ahí que, tal *petitum* incidental armoniza con lo establecido en el Artículo 283 del C.G.P. en el siguiente sentido: *“se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.”*

En esa medida, solicita se declare la existencia de diversos perjuicios cuantificados bajo el título de lucro cesante y daño emergente originados de la posesión de mala fe que ostenta la señora Ana Ofelia Arango.

2.3.- PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se estriba en determinar si (i) el decurso procesal enantes emerge ilegal en razón de la inadmisión y posterior admisión del incidente enarbolado (ii) Establecer la procedencia de los perjuicios alegados ocasionados por la demandada en cuanto a la índole y valor deprecados.

3. CASO CONCRETO.

Descendiendo al asunto *sub- examine*, se tiene que la controversia objeto de estudio deviene de sentencia judicial proferida por esta judicatura y actualmente ejecutoriada sin modificación alguna de superior jerárquico; encontrándose dotado el Juez, a voces de lo establecido en el Artículo 283 del C.G.P. de condenar en abstracto al vencido, recayendo en sus arcas dentro del perentorio termino de treinta (30) días solicitar la indemnización de los perjuicios sufridos, circunstancia aquí denunciada y declarada en providencia primigenia.

En ese entendido, alega primeramente el togado de la pasiva, el trámite sancionatorio de marras quebranta el ordenamiento jurídico, en tanto de un lado, el auto inadmisorio es ilegal por cuanto establece el canon 130 *ibíd* el incidente será rechazado cuando no reúna los requisitos formales y de otro, no puede aplicarse lo instituido en el precepto 90 de la misma obra, dado que no nos encontramos frente a una demanda; lo que de contera, permite inferir a dichos del incidentado la génesis de los detrimentos aquí perseguidos atenta contra la Ley y la administración de justicia.

Bajo esa égida, vislumbra esta judicatura realiza el convocado a su beneficio una indebida interpretación de la norma, pues si bien, el legislador plasmó: *“También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*, claramente no contempla deberá rechazarse *“de plano”*, lo que en gracia de discusión, de suyo derivaría la hipótesis planteada frente la improcedencia de la petición incidental, empero, el derrotero de la norma no es de esa forma, ni conlleva a inferir fatal consecuencia. De ese modo, en gracia de la expresa y apremiante facultad del Juez como director del proceso o del trámite asignado a su cargo, ante la ausencia de lineamientos en el Título IV, Capítulo I la Ley 1564 de 2.012 de *“requisitos formales de los incidentes”*, en aplicación de los principios esenciales de la interpretación normativa decantados por la Jurisprudencia constitucional, tales como: El principio *pro-actione*¹ y Principio de interpretación razonable² en consonancia con el Artículo 11 *ibidem*³, se imprimió contrario a sus dichos, en aras de propender por la tutela judicial efectiva, a lo dispuesto para todo libelo genitor, máxime si el asunto enantes culmina mediante SENTENCIA.

Diáfano es, la exégesis alegada por el encartado luce encaminada a criterio inflexible y de desmedido rigor, alejado de todo contexto de la actividad que promueve el Estado a través de la actividad Jurisdiccional, como quiera que *“... finalidad del derecho procesal en general, y de los proceso en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización supone la solución de los conflictos...”*⁴.

En línea, cabe anotar dos presupuestos; primero: llama poderosamente la atención de esta célula de Justicia en vista de los primigenios argumentos plasmados en su escrito, brille por su ausencia hubiese presentado recurso de reposición, herramienta idónea para los efectos que alude perseguía, esto es, el rechazo del incidente de regulación de perjuicios.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 2.015

² Derivado del Artículo 228 de la Carta Política.

³ Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

⁴ Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I Pág. 194.

Segundo: impróspera se evidencia su hipótesis, ante la endilgada configuración de “*antiprocesalismo*” e ilegalidad de los autos, en tanto, bajo el normado procesal vigente y aplicable en esta Jurisdicción, se inadmitió y subsanó en debida forma la solicitud incidental; *contrario sensu* no se abrió paso ante actitud sosegada y silente del petente.

Así también, huelga evocar, contrario a toda lógica constituye colegir a voces del Artículo 283 del C.G.P. que ante la ausencia de cuantificación concreta del agravio por el Juez, se extingue *in limine* el derecho; como quiera que la norma no permite arribar a deducción semejante, pues claramente consagra tal sanción cuando el interesado NO realiza la petición dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, circunstancia que aquí no ocurre. Luego entonces, paladino es llamados al fracaso sus dichos.

Ahora bien, continua sus argumentos para enervar el trámite enantes bajo la denominación de “*Indebida Liquidación de Perjuicios*”, construidos con base la figura de pérdida de oportunidad, afirmando deben reflejarse abiertamente consolidados ante una situación real, concreta y certera a la luz de los requisitos exigidos por la Corte Suprema de Justicia para su configuración, situación a la que no se circunscribe el presente asunto; de ahí que, refulge paradójico sus motivaciones y miramientos en tal aspecto, cuando abiertamente no nos encontramos en controversia de contornos que así pueda asimilarse, permitiendo entrever confunde la naturaleza y objetivo de la condena ejecutada.

Al respecto, cabe ilustrar la Corte ha expuesto que: “*al margen de la temática procedente, la pérdida de la oportunidad cierta, real, concreta y existente al momento de la conducta dañosa para obtener una ventaja esperada o evitar una desventaja constituye daño reparable en el ámbito de la responsabilidad contractual o en la extracontractual, los daños patrimoniales, extrapatrimoniales, o a la persona en su integridad psicofísica o en los bienes de la personalidad, por concurrir a la destrucción de un interés tutelado por elemento jurídico consistente en la oportunidad seria, verídica, legítima y de razonable probabilidad*”⁵ (Subrayado de fuera de contexto)

De tal modo, es deber de este juzgador aclarar que los perjuicios solicitados a título de lucro cesante, no emergen en este escenario como mera expectativa, oportunidad o chance perdido debido a la ocurrencia de un daño que exige su declaración, si no, en razón de la posesión de mala fe, comprobada, declarada y afirmada en el proceso verbal reivindicatorio de dominio en reconvencción de prescripción adquisitiva de dominio de la señora Ana Ofelia Arango; así pues, establece el Artículo 964 del Código Civil “*El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los*

⁵ Sentencia de Casación Civil del 18 de junio de 2007, expediente 11001-31-03-020-1999-00173-01

percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.”.

Por lo tanto, considera esta instancia judicial, la condena en abstracto impuesta a la pasiva embarga tales rubros, pues paladino se plasmó “*por los perjuicios causados a la demandante durante el trámite del presente proceso*” cuales a voces del estatuto civil surgen por la posesión de la cosa por tercero de mala quien privó al dueño de ingreso de peculio en particular en ausencia de uso de su bien, habida cuenta, lo perseguido con la contienda reivindicatorio, se erige en recuperar la posesión total del predio, sin que a la fecha se hubiere consolidado; nótese la pretensión tercera del libelo genitor indicó: “*los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir (“...”) desde el inicio de la ocupación ilegal hasta la fecha que se restituya la porción de terreno ocupada*”, lo que permite entrever la existencia del detrimento patrimonial invocado.

Sobre el punto, y si bien establece la norma lo que con mediana inteligencia y actividad pudo percibir el titular de derecho de propiedad, lo cierto es que, al *petitum* incidental lo acompaña dictamen pericial realizado por el perito Humberto Arbeláez Burbano inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA acreditado por el Registro Nacional de Avaluadores para el efecto requerido, por lo que contrario a sus dichos no yace huérfano de soporte probatorio, lo que sí acontece frente a sus reparos en lo relativo a la reiterada “Situación inexistente” obrando en sus arcas así acreditarla; a saber, consagra el Artículo 167 del C.G.P. que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”, en consecuencia, es principio universal, en materia probatoria que “*le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persigan. De suerte que la parte que corre con tal carga de desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.*”⁶

Desde ese punto de vista, no puede pasarse por alto, contempla el Artículo 227 *ibíd*: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...*” sin que requerimiento al respecto hubiese enarbolado siquiera sumariamente.

Plantea a su vez, el togado de la encartada, el evaluador desconoce del predio objeto de peritaje en tanto el número de cédula de la abogada peticionaria no converge con el manifestado por aquella; como al referir en su exposición

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación Civil 25 de Mayo de 2.010.

tomó para la liquidación presentada, los valores consignados por la pericia realizada por el Arquitecto Pedro José Aguado, de tal manera que la valoración efectuada se erige bajo supuestos e imaginación. Al respecto, vale acotar, cierto es, el yerro imprimido en plurimencionado documento, toda vez que el identificativo de la abogada Doris Castro es 31.294.426 y no 18.415.943; no obstante, en rigurosidad manifiesta incurriría esta judicatura al invalidar plenamente los datos y conocimientos técnicos que brinda la experticia bajo tal argumento, como quiera que salta a la vista se trata de inconsistencia de digitación.

Luego, frente los valores de referencia, aclaró el perito se centraban en área del predio y volumen de los escombros por cuanto son parámetros que obran en documentos que identifican el bien y no son objeto de alteración, correspondiendo el espesor avaluado, el conocido en el proceso verbal, pues su objetivo no se dirige a imponer suma irrisoria, por el contrario, se había tomado la mas baja en el mercado.

En ese orden, revisado el instrumento pericial, vislumbra el despacho yace provisto de la motivación técnica e imparcial para el que fue requerido, con premisas alejadas de ligereza e incongruencia, *contrario sensu* logra exponer los elementos de hecho que deben ser definidos en el presente asunto, reuniendo por demás los requisitos delineados en el Artículo 226 del C.G.P.; entre tanto, ha sido solicitado por la incidentalista los cánones de arrendamiento causados desde la presentación de la demanda reivindicatoria esto es 15 de Julio de 2.015 al 31 de Marzo de 2.021 y estimados bajo juramento en la suma de \$ 1.012.096.51, donde atendiendo la exposición del dictamen pericial obedecen a los frutos que pudo generar el terreno del lote según el estudio de mercado de renta de los lotes en el sector, y así mismo determinar el valor del metro cuadrado al interregno anterior del estudio, dibujando con base el IPC fijado por el DANE el incremento anual indexado desde la data inicial anotada hasta la finalización de la misma.

Debe anotarse, la procedencia de los rubros solicitados en virtud de los frutos que pudo percibir el legitimo dueño, no trascienden a la data planteada, pues el numeral sexto de la providencia los limita al pago de los perjuicios causados durante el proceso, cual feneció en razón de lo dispuesto por el *ad-quem* en Sentencia del 05 de Agosto de 2.019, encontrándose establecido en nuestra legislación tal tasación se realiza hasta la calenda de ese fallo, en adelante se causaran los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil, por lo que no se acogerán los rubros cuantificados con la indexación agregada, si no, el canon mensual estimado para el lote conforme lo plasmado en página 34 de la experticia, iniciando desde el 2015 en \$ 10.421.530.00 Mcte, hasta el 2.019 en \$ 15.224.127.00 Mcte.

De ahí que, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda desde Julio a Diciembre de 2.015 (5 meses) nos arroja la suma de \$52.107.650.00 Mcte.; para el año 2.016 (12 meses) el valor de \$139.777.728.00 Mcte; frente al año 2.017 (12 meses) 154.803.840.00 Mcte; para el 2.018 (12 meses) el monto de \$168.875.508.00 Mcte y para el año 2.019 (8 meses) la suma de \$ 121.793.016.00 Mcte, lo que nos conlleva a un *quantum* total por perjuicios en razón a los frutos dejados de percibir con la ocupación ilegal desplegada por la demandada y corroborada abiertamente en el curso del proceso verbal al compás de la decisión ejecutoriada emitida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, de \$ 637.357.742.00 Mcte, luego entonces, a partir de dicha calenda se causaran los intereses legales.

En marcha de los argumentos de la encartada, alega el togado aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento en la controversia que a la fecha yace dilucidada en todos los escenarios posibles por la administración judicial, no siendo de recibo pretenda a través del trámite enantes derruir, señalar de ilegal e incongruente la orden proferida en abstracto, cuando a riesgo de ser reiterativos, lo dispuesto mediante Sentencia No. 051 del 31 de Mayo de 2.018, fue confirmado por el superior, derivando sus afirmaciones lesivas de forma mayúscula al principio de la seguridad jurídica y cosa juzgada. De manera que, no se abrirá paso a estudio en particular de su inane teoría.

Ahora bien, en lo atinente a la falta de certeza de los perjuicios derivados del vertimiento de escombros dado la ausencia de especificación de su ocurrencia, esto es, con anterioridad a la presentación del proceso verbal o con posterioridad; emerge necesario memorar, en el decurso procesal y probatorio de referido litigio primigenio se logró evidenciar la ejecución de las obras civiles en el predio por parte de la señora Ana Ofelia Arango, inclusive, mediante Oficio No. 6364 del 11 de Noviembre de 2.015, esta instancia judicial requirió a la demandada suspendiera los actos que desplegaba ilegalmente sobre el predio, sin que ello hubiese sido atendido favorablemente; así se logró corroborar mediante diligencia de inspección judicial realizada el 20 de Febrero de 2.018 con material fotográfico como lo refleja el expediente. Luego entonces, la liquidación de la remoción de escombros en aras de reestablecer el inmueble no luce desatinada, pues convergen los metros cúbicos (M³) precisados por el perito Pedro José Aguado, según el volumen y espesor del material vertido en el Lote, cual debe ser excavado y retirado para su restablecimiento total.

De este modo, en apego de las reglas de la sana crítica, denota el suscrito que la técnica empleada en la experticia aportada, cuenta con soporte razonado y congruente, huérfano de elemento probatorio de mayor raigambre que logre teñir su coherencia e imparcialidad, en el cual se cuantifica el costo total de la extracción de material con volumen de 48.645,59 M³ con base cotización mas favorable ofrecida por DITECSO de la Ladrillera Meléndez cuyo valor por metro cúbico de 48.500, más el factor expansión (60.806.98750), deriva la

suma de \$ 2.949.138.894 a título de daño emergente futuro, como gasto que deberá incurrir la incidentalista a fin de reestablecer el inmueble al estado en que se encontraba, y así se ordenará.

En suma de lo expuesto, es de acotar las sumas deprecadas gozan de juramento estimatorio tal como lo exige la norma, este entendido como aquel requisito especial y explícito consagrado en la Ley 1564 de 2.012, pese que de antaño, tal herramienta jurídica ha sido definida y sostenida vía jurisprudencial y legal, como medio de prueba de los dichos de la parte que en debida forma lo realice.

Al respecto, la C.S.J. S.C. en Sentencia del 1° de Agosto de 2.001. Expediente. 1100122130002001-9050-01. Expuso:

“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar según el caso, en el evento contrario a la verdad

Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexecutableidad formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones “bajo juramento”, “bajo la gravedad de juramento” o “jurada” (...) “los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial, es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula “juro” u otra similar, pero si dicha manifestación solemne, en ciertos casos se presume, y por lo tanto, de hecho se omite. Desde esa perspectiva el Juramento ha sido definido como la “Declaración por la cual una parte afirma un verdadero hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial”

Por lo tanto, mal podría apreciarse los perjuicios cuantificados en el asunto enantes están restringidos a dictamen pericial aportado, habida cuenta, el juramento estimatorio, integra también el caudal probatorio objeto de análisis del trámite de marras, cual reúne los requisitos establecidos en el precepto 206 ibíd, sin que hubiese sido objetado por la demandada en el momento procesal oportuno, dejando a su vez al vacío y suerte la fuerza de los elementos de juicio que edificaron la petición incidental, pues no se evidencia que los rubros solicitados se encontraran desproporcionados o por fuera de los principios equidad, justicia y reparación integral.

Al respecto, conveniente surge memorar, lo sostenido por el doctrinante Jorge Forero Silva, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal:

“... el juramento estimatorio que se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido.”

En este orden de ideas, se procederá a ordenar el pago de los frutos civiles que pudo percibir el extremo actor como dueño legítimo del predio distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-96538 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, desde el 15 de Julio de 2.015 a 05 de Agosto de 2.019, data a partir de la cual se originan los intereses legales; así también, al pago de la suma deprecada a título de daño emergente, en razón del egreso que deberá incurrir para la remoción y disposición final de los escombros vertidos en el predio por la demandada, con base lo expuesto es líneas que preceden.

Por las razones expuestas el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada señora ANA OFELIA ARANGO al pago de los perjuicios dentro del proceso reivindicatorio ocasionados a la parte demandante Compañía de Inversiones y Comercio S.A.S. En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENESE el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la señora ANA OFELIA ARANGO en el transcurso del proceso verbal reivindicatorio en reconvenición prescripción adquisitiva de dominio incoado por la Compañía de Inversiones y Comercio S.A.S., conforme lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: ORDENESE el pago de la suma de \$ 637.357.742.00 Mcte, por los frutos civiles que produjo o pudo haber producido el inmueble en razón de la posesión de mala fe de la señora Ana Ofelia Arango, desde el 15 de Julio de 2.015 a 05 de Agosto de 2.019.

CUARTO: Consecuente de lo anterior, **CONDENESE** al pago de los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil desde el 06 de Agosto de 2.019 hasta la entrega plena del predio.

QUINTO: ORDENESE el pago de la suma de \$ 2.949.138.894.00 Mcte a título de daño emergente futuro con ocasión a la remoción de 60.806.98750 M³ de escombros vertidos en el predio por la señora Ana Ofelia Arango.

SEXTO: CONDÉNESE en costas de esta instancia a la parte incidentada, inclúyase en la liquidación la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) mcte., por concepto de agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte incidentalista. Liquéndense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO LENIS
JUEZ
7

Firmado Por:

Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dbfa5a4d7e60c14980e61f647fd8925c1bcb9236cf9dc6794ab4df993681**

Documento generado en 23/05/2022 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>